

Materia : Criminal
Recurrente(s) : Edita M. del Pilar Fernández.
Abogado(s) : Dr. Angel de Jesús Villalona.
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Edita M. del Pilar Fernández, en contra de la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de noviembre de 1992, cuya parte dispositiva se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por la señora María E. Aquino de García, secretaria de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de diciembre de 1992, suscrita por el Dr. Angel de Jesús Villalona a nombre de la recurrente y en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la misma; Visto el auto dictado el 24 de marzo de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 y 135, del Código de Procedimiento Criminal; 295, 296, 298, 304 y 308 del Código Penal Dominicano y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la providencia calificativa, objeto del recurso de casación que se examina, son hechos constantes los siguientes: a) que los acusados Pedro Rivera Reyes, Diógenes Rivera V. (prófugo), Santos Rivera Reyes y Andrés Reyes se apersonaron al río Catalina de la sección Las Cañitas, del municipio de Sabana de la Mar, mientras en el mismo se bañaban Felipe Payano De León y su esposa Edita M. del Pilar Fernández, acompañados de Alfredo Payano De León, la novia de éste de nombre Miosotis, una sobrina del primero de nombre Aída María y una hija del matrimonio de nombre Nairobi De León Fernández, el día 17 de abril de 1992; b) que entre ambos grupos se suscitó una discusión que generó una trifulca y culminó con la muerte de Felipe Payano De León y heridos Alfredo Payano De León; c) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey apoderó al Juez de Instrucción para que instruyera la sumaria de ese hecho de sangre, culminando con una providencia calificativa, el 20 de octubre de 1992, que envió al tribunal criminal a los nombrados Pedro Rivera Reyes y Diógenes Rivera (este último prófugo), y a los nombrados Santos Rivera Reyes y Andrés Vásquez, para que fueran juzgados correccionalmente, entendiéndose que había indicios serios y graves que comprometían su responsabilidad; d) que contra esa providencia calificativa apelaron el Procurador Fiscal de Hato Mayor y la señora Edita M. del Pilar Fernández, los días 10 de noviembre y 4 de diciembre de 1992, respectivamente; e) que la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso del Procurador Fiscal y no se pronunció en relación al de la señora Fernández, providencia calificativa que es del 25 de noviembre de 1992, y cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación irrecible por haberse interpuesto tardíamente, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, en contra de la providencia calificativa, dictada por la Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 20 de octubre de 1992, que resolvió: **Primero:** Que los procesados Pedro Rivera Reyes (Toñito) y Diógenes Rivera Vásquez (prófugo) sean enviados por ante este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, en atribuciones criminales y a los nombrados Santo Rivera Reyes y Andrés Reyes sean enviados por ante este mismo Tribunal, pero en atribuciones correccionales, por los hechos puestos a cargo y se le juzgue de acuerdo a la legislación dominicana vigente; **Segundo:** Que la infrascrita secretaria proceda a la notificación de la presente providencia calificativa a las partes dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas que establece la ley; **Tercero:** Que las actuaciones de instrucción, un estado demostrativo de los documentos que han de obrar como cuerpo del delito o elementos de convicción, sean transmitidos inmediatamente después de haber expirado el plazo de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal como lo manda la ley"; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, a los fines de ley correspondientes";

Considerando, que los recurrentes en el acta levantada por la secretaria de la Cámara de Calificación, ni tampoco posteriormente, por medio de un memorial que sustentara su recurso, invocaron los medios que a su juicio anulaban la providencia calificativa;

Considerando, que ni el Juez de Instrucción ni la Cámara de Calificación ante la cual se recurre las decisiones de aquel, conocen del fondo de los casos, sino que son jueces de indicios solamente, y que quienes determinan la culpabilidad o no de los acusados son las jurisdicciones de juicio;

Considerando, que el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal prohíbe cualquier recurso contra los autos decisorios emanados de las Cámaras de Calificación;

Considerando, que en la especie la Cámara de Calificación declaró irrecible, por tardío, el recurso de apelación

interpuesto por el Procurador Fiscal de Hato Mayor, contra la decisión del Juez de Instrucción; y aunque no se pronunció sobre el recurso interpuesto por la señora Fernández, parte civil constituida; en razón de la prohibición expresa del texto arriba transcrito, su actual recurso de casación que se examina es inadmisibile. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de la señora Edita M. del Pilar Fernández, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre de 1992, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.